

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES
DE LOS SOCIOS EN LO RELATIVO
AL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA
EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS
EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA**

KARIN IGOR ARRIAZA GARCÍA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES DE LOS SOCIOS EN LO RELATIVO
AL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS
EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KARIN IGOR ARRIAZA GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

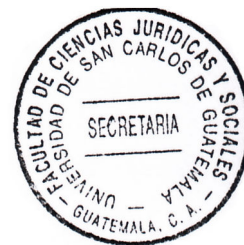
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Manfredo Maldonado
Vocal: Lic. Carlos Alberto Godoy
Secretario: Lic. David Lemus Pivaral

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Eloisa Mazariegos
Vocal: Lic. José Alejandro Córdova
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

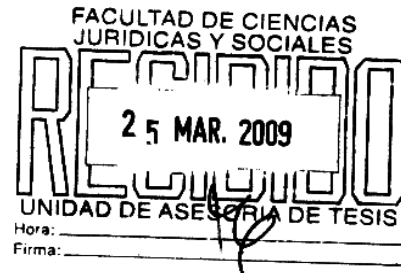
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Jorge Eleazar Martínez Roca
Abogado y Notario
Colegiado 6521

Guatemala, 17 de marzo de 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha tres de octubre del año dos mil ocho, se me nombra Asesor de Tesis del bachiller: Karin Igor Arriaza García, se identifica con el carné estudiantil 9315397, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES DE LOS SOCIOS EN LO RELATIVO AL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Se estableció comunicación con el bachiller Karin Igor Arriaza García, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema; se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Karín Igor Arriaza García, tuvo el empeño y atención cuidadosa y en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo; las cuales son congruentes con el tema.

La tesis contiene un elevado contenido científico y técnico, y es de utilidad para ser consultada tanto por la población guatemalteca, como por alumnos y profesionales del derecho; en lo relacionado al tema.



Lic. Jorge Eleazar Martínez Roca
Abogado y Notario
Colegiado 6521

Para su elaboración se utilizó la metodología adecuada, habiendo sido los métodos empleados los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como la técnica documental y de fichas bibliográficas para desarrollar un trabajo de tesis debidamente documentado, ordenado, completo y con una redacción adecuada; la cual a su vez es de fácil comprensión e interpretación.

Por lo anotado, y en virtud del cumplimiento de los requisitos regulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se **dictamina favorablemente**, aprobándose el trabajo de tesis para ser discutido en el examen Público; previo dictamen del Revisor.

Atentamente,

Lic. Jorge Eleazar Martínez Roca

Asesor de Tesis

Colegiado 6,521

6ª avenida 0-60 zona 4 Torre II nivel 9, oficina 903. Guatemala, C.A.

Tel. 55153028

Jorge Eleazar Martínez Roca
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de marzo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante KARIN IGOR ARRIAZA GARCÍA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES DE LOS SOCIOS EN LO RELATIVO AL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh

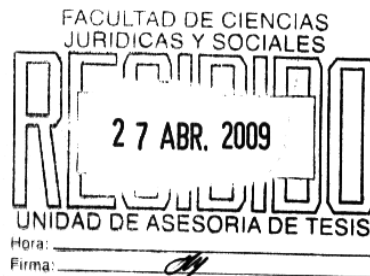


Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
Abogado y Notario
Colegiado 2661



Guatemala, 20 de abril de 2009

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha treinta de marzo del año dos mil nueve, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller: Karin Igor Arriaza García, intitulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES DE LOS SOCIOS EN LO RELATIVO AL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por el bachiller Karin Igor Arriaza García; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.



Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
Abogado y Notario
Colegiado 2661

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por el bachiller Karin Igor Arriaza García, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema relativo a la importancia de analizar las limitantes que pueden tener los socios en lo relacionado al abuso de la personalidad jurídica en las sociedades anónimas.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
Abogado y Notario
Revisor de tesis
Colegiado 2661

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de octubre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante KARIN IGOR ARRIAZA GARCÍA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS LIMITACIONES DE LOS SOCIOS EN LO RELATIVO AL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.





DEDICATORIA

A DIOS: Porque sin la voluntad de él no hubiese sido posible alcanzar esta meta.

A MI TÍA: Alejandra Monterroso, por todo el apoyo y confianza que tuvo siempre, con amor y a quien le dedico este acto.

A MI ASESOR: Jorge Eleazar Martínez Roca, gracias por su dedicación, paciencia y enseñanza, con aprecio.

A MI REVISOR: Gilberto Napoleón Orozco, por su incondicional apoyo y orientación en el transcurso de mi carrera.

A: Mi familia en general, con cariño.

A: Mis compañeros y amigo, por su constante colaboración.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Ámbito de aplicación.....	4
1.2. Breve reseña histórica.....	5
1.3. Definición y generalidades del derecho mercantil.....	7
1.6. Criterios, fuentes, características y estructura del derecho mercantil.....	9
CAPÍTULO II	
2. Sociedades mercantiles.....	15
2.1. La personalidad jurídica de las sociedades.....	16
2.2. Solemnidad.....	17
2.3. Registro del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad.....	17
CAPÍTULO III	
3. Sociedad anónima.....	43
3.1. Importancia.....	44
3.2. Aspectos fundamentales.....	55
3.3. La administración de la sociedad.....	57
3.4. Revocación de los administradores.....	60
CAPÍTULO IV	
4. Las limitaciones de los socios en el abuso de la personalidad jurídica en las sociedades anónimas en Guatemala.....	63
4.1. Personalidad jurídica.....	63
4.2. Importancia de la sociedad anónima.....	64
4.3. Las limitaciones de los socios.....	65



4.4. Responsabilidad de los administradores y el abuso de la personalidad jurídica en las sociedades anónimas.....	67
4.5. La vigilancia de la sociedad.....	69
4.6. La información financiera.....	73
4.7. Asambleas de accionistas.....	74
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCION

El tema de la tesis fue elegido debido a la importancia de estudiar los abusos que surgen derivados de la responsabilidad jurídica societaria, el cual tiene que llevarse a cabo analizando las sociedades anónimas en Guatemala. Los primeros trazos doctrinarios se encuentran en la expresión genérica del abuso de la personalidad frente a las posibles denominaciones utilizadas doctrinariamente.

La visión general y específica de la problemática relacionada con las limitantes de los socios en relación al abuso de la personalidad jurídica en las sociedades anónimas, lleva a señalar y analizar su origen.

El desarrollo jurisprudencial es fundamental para solucionar los problemas relativos a las limitaciones de la personalidad jurídica. Al desarrollar la tesis se emplearon los siguientes métodos de investigación: sintético, sirvió como medio para comprender las doctrinas que se relacionan con el tema de responsabilidad de los socios ante los abusos de la personalidad jurídica en la sociedad anónima de Guatemala; el analítico, estableció que con el mismo se indicó la personalidad de la sociedad mercantil para analizar claramente sus características y particularidades; el inductivo, permitió el conocimiento de los elementos que informan la personalidad jurídica para sintetizar el estudio de las sociedades mercantiles y el comparativo con el cual se logró conocer las formas que adopta la responsabilidad en el país en comparación con otras legislaciones en lo relacionado con los socios ante abusos de la personalidad jurídica.



Los objetivos de la tesis se alcanzaron y con ellos se determinó la importancia de las sociedades anónimas para el impulso y desarrollo de la economía guatemalteca. La hipótesis formulada se comprobó, al establecerse con la misma las limitantes de la responsabilidad jurídica societaria.

Se utilizaron las técnicas de investigación documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo la información necesaria y actual para el desarrollo del trabajo de investigación que trata acerca del tema de abuso de las limitaciones de los socios en lo relativo a la personalidad jurídica en las sociedades anónimas en la legislación mercantil guatemalteca.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, se refiere al derecho mercantil; el segundo, indica lo relacionado con las sociedades mercantiles; el tercero, señala lo relacionado con las sociedades anónimas; el cuarto, determina la importancia de analizar jurídicamente las limitaciones de los socios en lo relativo al abuso de personalidad jurídica en las sociedades anónimas en la sociedad guatemalteca.

La tesis es de importancia debido a que estudia y analiza jurídicamente la responsabilidad que tienen los socios en relación al monto de los aportes que realizan a la sociedad anónima, así como sus limitaciones. Además es de una fácil comprensión tanto para estudiantes como para profesionales y constituye un aporte significativo para la doctrina guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

El derecho comercial como también se le denomina, es el relativo al conjunto de normas de los comerciantes en el ejercicio de su profesión de los actos comerciales legalmente calificados como tales y de las relaciones jurídicas que se derivan de su realización. Consiste en la rama del derecho reguladora del ejercicio del comercio, siendo su fundamento el libre comercio.

Una relación se considera comercial, y por tanto sujeta al Derecho mercantil si es un acto de comercio. El derecho mercantil actual se refiere a dichos actos, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante.

Existen ordenamientos jurídicos en que el sistema es subjetivo, en base a la empresa, regulando tanto su estatuto jurídico, como el ejercicio de la actividad económica; en las relaciones contractuales que mantienen los empresarios entre ellos y con terceros. El derecho comercial es una rama especial del derecho privado, mientras el derecho civil se erige como derecho común.

El comercio, en su aceptación económica original, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro. La conveniente división del trabajo impuso la necesidad de que esa acción



mediadora fuera realizada por personas especializadas; llamadas los comerciantes desde el punto de vista económico. Es comerciante, la persona que profesionalmente practica aquella actividad de interposición, de mediación entre productores y consumidores.

El autor Manuel Broseta Pont, señala que: “El derecho mercantil nació precisamente para regular el comercio o, mejor dicho; los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras”.¹

En su origen, pues, el derecho mercantil aparece estrechamente unido a la noción económica de comercio y mediante ésta se explicó y determinó el concepto de aquél. El derecho mercantil fue entonces el derecho del comercio.

Actualmente, sin embargo, es imposible definir el derecho mercantil por medio de una simple referencia al concepto económico original de comercio. El campo de aplicación de las normas mercantiles, la materia mercantil, se ha ampliado más allá de los límites de la noción anotada.

En efecto, gran parte de los negocios y actos regulados en la actualidad por el derecho positivo mercantil no tienen relación con aquel concepto económico del comercio referido. Son mercantiles simplemente porque la ley los califica de esa manera,

¹ Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**, pág. 23.



independientemente de que tengan o no carácter comercial desde el punto de vista estrictamente económico.

Es preciso abandonar el concepto económico existente en relación al comercio, porque sobre él no puede basarse una determinación exacta del actual contenido del derecho mercantil. Es verdad que el comercio es el punto de partida histórico del derecho mercantil. Originalmente este derecho es un derecho para el comercio o, lo que es lo mismo, para los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

El autor Joaquín Garrigues, señala que: “Pero a lo largo de la historia muchas instituciones jurídicas nacidas en el seno del comercio y para el comercio han enriquecido el campo de la contratación general y en él se aplican los preceptos de las leyes mercantiles que regulan esas instituciones, las cuales, por consiguiente; han dejado de ser peculiares y exclusivas del comercio en sentido económico”.²

No todo el derecho mercantil es derecho para el comercio, ya que hay sectores enteros del derecho mercantil que se aplican sin consideración a la finalidad comercial de la operación. El derecho mercantil está adquiriendo un carácter internacional debido a la existencia de organizaciones encargadas de la unificación del derecho mercantil.

² Garrigues, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**, pág. 19.



El derecho mercantil es un derecho de origen consuetudinario, es decir, un derecho creado por los empresarios al margen del derecho estatal; o sea que la costumbre y los usos nacieron al margen del derecho estatal.

Es un derecho individualista, en cuanto que al ser parte del derecho privado, regula las relaciones entre los particulares. Esto no es obstáculo para reconocer la vía más importante, o sea la intervención de la administración pública en el derecho mercantil.

Es un derecho progresivo debido a que las circunstancias técnicas están en continuo cambio y esto motiva el cambio del derecho mercantil.

1.1. Ámbito de aplicación

El ámbito actual de aplicación del derecho mercantil o derecho comercial como también se le denomina, es mucho más amplio del que puede desprenderse de la terminología usada; y no abarca solamente las relaciones que pertenecen al comercio en su sentido económico.

El derecho mercantil está sujeto a continuos cambios, que han ido desde ser un derecho que se aplicaba única y exclusivamente por los comerciantes, quedando fuera todas aquellas personas ajenas al comercio.

El mismo ha pasado con los años, a ser un derecho que recoge bajo su ámbito de



aplicación las empresas, a empresario y a los consumidores; perdiendo su carácter subjetivo inicial en la medida en que sólo se aplicaba a los comerciantes para convertirse en un derecho que se puede aplicar a los consumidores.

1.2. Breve reseña histórica

El autor Francesco Galgano, determina que: “El derecho mercantil como un derecho propio diferenciado del resto del derecho, surge en la Edad Media a finales del Siglo X y principios del Siglo XI. Antes de esa fecha, no había un derecho; ni tan siquiera en Roma en donde el derecho adquirió una percepción admirable”.³

Se podía hablar de existencia de un derecho mercantil, y la razón es que este derecho se caracterizaba por su flexibilidad, por su adaptación a cada acto o a cada momento; este derecho respetaba la autonomía de la voluntad de individuo en el ámbito de la ley.

El origen del derecho mercantil fue debido a que el derecho común, es decir, el derecho romano junto con el germánico y el canónico, eran insatisfactorios para resolver los problemas que se planteaban en las relaciones comerciales; cada vez más favorables.

Las instituciones del derecho común resultaban cada vez más rígidas para regular las relaciones comerciales entre las distintas plazas o distintos comerciantes. Ante esta situación, los comerciantes buscaron alternativas, y como consecuencia, empezaron a

³ Galgano, Francesco. **Historia de derecho mercantil**, pág. 19.



crear reglas o normas de conducta que se iban consolidando con el transcurso de tiempo y que vinculaban no sólo a los miembros de una determinada plaza; y que iban más allá de las fronteras locales o estatales existentes.

El derecho mercantil fue posteriormente impulsado a través de las compilaciones que fueron apareciendo a lo largo de los años en las que se iban recogiendo todas esas normas de conducta que habían ido creando los comerciantes y quienes empezaron a organizarse en asociaciones, lo cual, les permitió la aplicación directa de las normas mercantiles mediante una jurisdicción obligatoria para ello, y estas asociaciones, no sólo aglutinaban a los comerciantes, sino que a la vez servían para resolver aquellos conflictos que pudieran afectar a las personas que se dedican al comercio.

El territorio destinado a la realización de actividades comerciales es lo que se conoce con el nombre de jurisdicción consular, a través de las compilaciones y de la interpretación que de las normas hace la jurisdicción consular empezaron a surgir ya verdaderas disposiciones legales que se pueden conocer con el nombre de derecho mercantil, como un derecho escrito en el que se determinan los derechos y deberes de los comerciantes, este derecho no es local, en sentido, de que se aplique en una determinada plaza, sino que es un derecho interlocal e interestatal.

El autor Francesco Galgano, señala que: “Además los comerciantes tenían las mismas necesidades en una ciudad y otra; y solían coincidir en las diferentes ferias y mercados que se celebraban en las diferentes



ciudades”.⁴

El autor anteriormente citado determina que: “En España este fenómeno del derecho mercantil no fue tan grande como en el resto del mundo, ya que en España en esa época se encontraba en la Reconquista y no hubo un comercio tan floreciente como el resto de Europa”.⁵

1.3. Definición y generalidades del derecho mercantil

El autor Roberto Goldschmidt, señala que: Derecho mercantil es la ciencia jurídica del derecho privado, que mediante normas jurídicas regula las relaciones entre comerciante. Es la ciencia del derecho privado que regula a los actos de comercio y a los comerciantes. Es el sistema de normas jurídicas que regulan las actividades de los comerciantes; los actos de comercio y la actuación de las personas que los realizan”.⁶

El autor Joaquín Garrigues, señala que: “El derecho mercantil es la rama del derecho privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes”.⁷

⁴ **Ibid**, pág. 26.

⁵ **Ibid**, pág. 27.

⁶ Goldschmidt, Roberto. **Curso de derecho mercantil**, pág. 13.

⁷ Garrigues. **Ob. Cit.**, pág. 29.



El autor anteriormente citado señala que: “Derecho mercantil es un conjunto de normas, reglas y preceptos, que regulan las actividades del comercio. Es la rama del derecho privado que regula las. Es el ordenamiento privado propio de los empresarios y de su estatuto, así como de la actividad externa que éstos realizan por medio de su empresa”.⁸

En el Código de Comercio vigente se delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio. La mercantilidad de una relación o acto encuentra su fundamento en una noción objetiva: el acto de comercio.

El derecho mercantil no es ya, como lo fue en su origen, un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión. El derecho mercantil es un derecho de los actos de comercio, de los que son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante.

Pero, además de regular los actos de comercio, la legislación mercantil guatemalteca contiene numerosas normas sobre el comerciante y la actividad que éste desarrolla en el ejercicio de su actividad profesional.

Por eso, el derecho anotado es el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

⁸ *Ibid*, pág. 31.



El derecho mercantil es el conjunto de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos; además regula las cosas mercantiles y todo lo relacionado con quienes accidentalmente realicen un acto de comercio, sin ser necesariamente comerciantes.

1.4. Criterios, fuentes, características y estructura del derecho mercantil

El derecho mercantil tiene dos objetos de regulación, llamados criterio objetivo y criterio subjetivo. El criterio objetivo hace referencia al comercio o a los actos de comercio, y el criterio subjetivo es el que se refiere a la persona que lleva la calidad de comerciante.

El derecho comercial o mercantil es un concepto jurídico no sólo de lo que es, sino que de lo que está siendo siempre. No es un derecho estático sino que está en continua evolución adaptándose a las necesidades de los empresarios, del mercado y de la sociedad.

El derecho anotado es la parte del derecho privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas al empresario y a los actos que surgen en el desarrollo de su actividad económica.

El derecho en mención, estipula que ordenador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios en el mercado.



Es la rama del derecho privado que estudia y regula la actividad de los mercaderes o comerciantes formando parte del derecho empresarial y también del derecho corporativo. El derecho empresarial es la rama o área del derecho que estudia como también regula la actividad de las empresas, siendo el conjunto de todas las fuentes del derecho aplicables a dicha rama del derecho.

El autor José Alberto Garrone, señala que: “El derecho empresarial es el encargado de regular las relaciones de los comerciantes. Es el derecho ordenador de la actividad económica y organización profesional de los empresarios”.⁹

Es un derecho en su base claramente consuetudinaria, basado en la costumbre; en la tradición de los comerciantes. Es un derecho profesional, creado y desarrollado para resolver los conflictos y la actividad propia de los empresarios.

El derecho mercantil es la parte del derecho privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas al empresario y a los actos que surgen en el desarrollo de su actividad económica.

Derecho mercantil es el derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios en el mercado.

⁹ Garrone, José Alberto. **Manual de derecho comercial**, pág. 6.



El derecho mercantil es una rama del derecho privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a los empresarios individuales y sociales, a las empresas, tanto en su status jurídico como en lo relativo al ejercicio de la actividad económica; lo relativo a las relaciones contractuales que mantienen los empresarios y las empresas entre ellos como también con terceros.

- Fuente: La palabra fuente da la idea de donde emana o brota algo. Para el derecho mercantil es el conjunto de medios materiales e inmateriales, que jurídicamente determinan el nacimiento; formación y manifestación del derecho mercantil.

El término fuente es un término que puede tener muchos significados, pero desde el punto de vista jurídico el término fuente tiene dos significados: formal, forma a través de la cual se manifiesta una norma jurídica; y Material: que serían aquellas fuerzas sociales que tienen capacidad para crear aquellas normas jurídicas.

Desde el punto de vista formal son fuentes del derecho: ley, costumbre, principios generales del derecho y desde el punto de vista material: Estado, Comunidades Autónomas, las entidades locales o instituciones internacionales.

Las fuentes del derecho mercantil son las mismas que en el derecho civil: ley, costumbre y principios generales del derecho, sin embargo, aún siendo las fuentes las mismas en el derecho civil que en el derecho mercantil; en el derecho mercantil, tiene



una especialidad en el ordenamiento vigente y consiste, esta especialidad, en que en primer lugar se aplican las leyes mercantiles y si no hay, se usa la costumbre y si no hay ninguna costumbre, se aplica el derecho común.

La ley es el conjunto de principios normativos del que regula la materia comercial y está representada por:

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y es la ley comercial por excelencia, además represente la misma mediante: las diversas relaciones que disciplina, los instrumentos de que está dotado y ofrece los criterios necesarios para determinar la naturaleza comercial de otras leyes.

Las leyes especiales representan a la norma porque son complementarias del Código de Comercio. Además las disposiciones de igual naturaleza, se encuentran insertas en las normativas civiles, ya sea el Código Civil o cualquier otra ley especial de naturaleza comercial.

Las disposiciones del Código Civil vigente, en aquellos casos que no estén especialmente resueltos por el Código de Comercio; se aplican a las disposiciones del Código Civil.



La costumbre mercantil es la segunda fuente del derecho mercantil, y su importancia está dada por el origen del mismo. Sirve para interpretar la voluntad de la costumbre o para suplir el silencio de la ley.

En relación a la jurisprudencia, tradicionalmente se ha sostenido que es fuente del derecho mercantil, al igual que se ha dicho el criterio opuesto. Es toda decisión emanada de un juez, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los Tribunales.

Los principios generales del derecho son aquellos que recogen las nociones comunes que son representativas de diversas ideas fundamentales y de importancia de un sistema jurídico en una época determinada y algunos de ellos pueden efectivamente considerarse de aplicación universal dentro de un grupo de países de las diferentes civilizaciones.

Cuando existe una laguna en la ley, el juez acude tradicionalmente a los principios generales del derecho, aplicando un derecho que no tiene como fuente ni la ley; ni tampoco a la costumbre.

A continuación se dan a conocer las distintas características del derecho mercantil, para lo cual se enumeran y explican:



- a. Derecho individualista: Es un derecho individualista, al ser una parte del derecho privado la que regula las relaciones entre particulares y por lo tanto deja de lado aquellas relaciones jurídicas en las cuales intervienen los poderes públicos.
- b. Derecho consuetudinario: El derecho mercantil es un derecho consuetudinario, ya que el mismo es un derecho que a pesar de estar codificado se fundamenta y tiene su origen en la tradición.
- c. Derecho progresivo: El derecho mercantil es un derecho de carácter progresivo, debido a que al mismo tiempo que evolucionan las condiciones sociales y económicas; el derecho mercantil ha de ir actualizándose.
- d. Derecho global: El derecho mercantil es un derecho global e internacionalizado, debido al carácter de las relaciones económicas que cada vez son más internacionales por lo que este derecho ha tenido que internacionalizarse. Para lo cual diversos organismos trabajan para su normativización internacional.

El derecho mercantil guatemalteco se estructura de la siguiente forma:

- Fuentes del ordenamiento jurídico mercantil;
- Formas de estructurar la organización empresarial moderna;
- Estatuto jurídico del empresario;
- Instrumentos jurídicos que se pueden utilizar para ganar y para perder dinero;
- Situaciones de dificultad para las empresas.



CAPÍTULO II

2. Sociedades mercantiles

La sociedad mercantil o sociedad comercial como también se le denomina es aquella sociedad que tiene por objeto la realización de uno o más actos de comercio o, en general; una actividad sujeta al derecho mercantil.

Como toda sociedad, son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que resulten de las actividades realizadas; solamente serán percibidos por los socios

El autor José Alberto Garrone, señala que: “La sociedad, en sentido técnico jurídico, consiste en el ente creado por un acto voluntario colectivo de los interesados; en aras de un interés común y con el propósito de obtener ganancias o un fin lucrativo”.¹⁰

Los socios se comprometen a poner un patrimonio en común integrado por dinero, bienes o industria; con la intención de participar en las ganancias. Por tanto, son características fundamentales y constitutivas de la sociedad la existencia de un patrimonio común y la participación de los socios en las ganancias. Se distingue de la

¹⁰ *Ibid*, pág. 14.



asociación en que ésta no persigue fines lucrativos sino de orden moral o económico social que no se reducen a la mera obtención y distribución de ganancias.

Los socios se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, lícito y persiguiendo el lucro; de acuerdo con las normas establecidas en su contrato social y las que por ministerio de ley le correspondan.

2.1. La personalidad jurídica de las sociedades

Según las disposiciones reguladas en el Código de Comercio vigente en Guatemala, se constituye la sociedad mercantil, teniendo que ser inscritas en el Registro Mercantil dichas disposiciones, las cuales cuentan con personalidad jurídica auténtica y distinta de los socios que se encuentran individualmente considerados.

El autor Manuel Broseta Pont, determina que: “La persona o personas que comparecen en la constitución de sociedades como socios fundadores, tienen que hacerlo por sí solos sin la representación de otro, acreditando la calidad legalmente; siendo prohibida por completo la comparecencia como gestor de negocios”.¹¹

Toda sociedad mercantil se rige mediante las disposiciones reguladas en el Código de Comercio relativas a la escritura social. Es de importancia anotar que contra el

¹¹ Broseta. **Ob. Cit.**, pág. 25.



contenido que tiene la escritura social, no le es permitido a los socios hacer pacto reservado o bien oponerse a prueba alguna.

2.2. Solemnidad de las sociedades mercantiles

La constitución de la sociedad tiene que ser solemne, debido a lo cual el Artículo número 16 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública.

Salvo en las sociedades por acciones, la modificación de la escritura constitutiva requerirá el voto unánime de los socios. Sin embargo, podrá pactarse que la escritura social pueda modificarse por resolución, tomada por la mayoría que la propia escritura determine, pero en este caso la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad”.

2.3. Registro del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad

El registro del testimonio de la escritura constitutiva, su ampliación y sus modificaciones, tienen que ser presentadas al Registro Mercantil, dentro del mes posterior a la fecha de la escritura.



El sujeto que lleve a cabo una contratación en nombre de la sociedad, previo a que la misma actúe como persona jurídica, tiene que ser considerada como gestor de negocios de aquélla y queda personalmente responsable de los efectos del contrato celebrado.

Las sociedades mercantiles pueden ser constituidas entre sí por los cónyuges y con terceros. Las sociedades extranjeras y los extranjeros, aunque cuenten con domicilio en la República guatemalteca, pueden tener participación como accionistas y socios de sociedades de cualquier manera, a excepción de lo dispuesto en el Código de Comercio o en normas especiales.

- Los menores de edad: Ni el guardador ni el tutor pueden constituir sociedad con sus representados, si no ha concluido la minoría de edad o la incapacidad, si se encuentran aprobadas las cuentas pertenecientes a la tutela; así como también canceladas las garantías respectivas.

Las sociedades no pueden ser constituidas en Guatemala por los sujetos que se encuentren declarados en estado de quiebra, mientras los mismos no hayan sido rehabilitados.

Solamente los representantes de los menores e incapaces pueden constituir sociedad, y por autorización judicial. La responsabilidad de los menores o incapaces se limitará al monto de su respectiva aportación.



Quienes sean los representantes de incapaces o ausentes o de los menores de edad pueden adquirir para sus representados. Las acciones de las sociedades en comandita o de las sociedades anónimas, siempre que las mismas se encuentren completamente canceladas y que se llenen satisfactoriamente los requisitos legales para invertir en fondos.

- Plazo: Con la fecha de inscripción de la sociedad comienza el plazo, el cual se lleva a cabo en el Registro Mercantil. Las sociedades mercantiles pueden ser constituidas para plazo indefinido.

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 25 establece que: La prórroga de la sociedad tiene que formalizarse antes de que haya concluido el término de su duración. Sin embargo, dicha prórroga podrá formalizarse después de expirado el plazo, en cuyo caso los acreedores personales de los socios, tienen que hacer constar en un título que llene los requisitos de ejecutivo, gozando de un término de treinta días, contados desde la última publicación; para protestar la prórroga. Igual derecho tienen los acreedores de la sociedad.

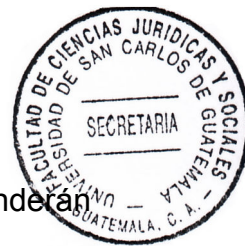
El efecto de la protesta será, para los primeros que la ejerzan, y que puedan ejercitar sus derechos sobre la participación social del deudor y para los segundos, que puedan ejercitar sus acciones; en la forma que se determina para las sociedades irregulares.



La prórroga extemporánea requiere el consentimiento unánime de los socios en las sociedades no accionadas, y en las accionadas, una mayoría cuando menos del ochenta por ciento del capital pagado de la sociedad. Los accionistas disidentes tendrán derecho de separarse de la sociedad comunicándolo por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya tomado la resolución correspondiente.

Vencido el plazo de la sociedad, cualquier socio podrá pedir la liquidación de la misma, siempre que su petición la haga antes de que se emita la convocatoria a la junta en la cual se resolverá sobre la prórroga extemporánea.

- El derecho a la razón social: Una sociedad al ser inscrita en el Registro Mercantil, cuenta con el derecho único de su razón social, la cual tiene que ser distinguible claramente de cualquier otra y jamás puede ser adoptada por sociedad del mismo o de objeto semejante; mientras la primera sociedad subsista.
- Aportaciones: Las aportaciones no dinerarias, se encuentran reguladas en el Artículo número 27 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala al señalar el mismo que: “Los bienes que no consistan en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse.



Si por culpa o dolo se fijaré un avalúo mayor del verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando así mismo obligados a reponer el faltante.

Son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo.

No es válida como aportación la simple responsabilidad por un socio. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad”.

La aportación de créditos y de acciones se encuentra regulada en el Código de Comercio vigente en Guatemala, en el Artículo número 28 al señalar que: "Cuando la aportación de algún socio consista en créditos, el que la haga responderá no sólo de la existencia y legitimidad de ellos, sino también de la solvencia del deudor en la época de la aportación.

Cuando se aporten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros.



Se prohíbe pactar contra el tenor de este artículo”.

El Artículo número 29 del Código de Comercio vigente en Guatemala regula en relación a la época y forma de las aportaciones lo siguiente: “Los socios deben efectuar sus aportaciones en la época y forma estipuladas en la escritura constitutiva. El retardo o la negativa en la entrega, sea cual fuere la causa, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra él.

El socio, incluso el industrial, responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por incumplimiento o mora”.

La responsabilidad de los socios se encuentra regulada en el Artículo número 30 del Código de Comercio vigente y estipula que: “En las sociedades las obligaciones sociales se garantizan con todos los bienes de la sociedad y únicamente los socios responden con sus propios bienes en los casos previstos especialmente en este Código.

El nuevo socio de una sociedad responde, según la forma de ésta, de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su ingreso, aun cuando se modifique la razón social o la denominación de la sociedad.

El pacto en contrario no producirá efecto en cuanto a terceros”.



El Artículo número 31 del Código de Comercio vigente en Guatemala regula el riesgo de las aportaciones al señalar que: “El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso, frutos o productos, corresponde al socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles o no pueden guardarse sin que se deterioren, o se aportaron para ser vendidas, el riesgo corresponde a la sociedad. También corresponderá a la misma, a falta de pacto especial, el riesgo de las cosas justipreciadas al aportarse y, en este caso, la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas”.

Cuando existe pérdida de capital de una sociedad, la misma tiene que reintegrarlo o bien reducirlo al menos en el monto correspondiente a las pérdidas, previo a realizar la repartición o la distribución de alguna de las utilidades correspondientes.

El Artículo número 33 del Código de Comercio vigente en Guatemala regula la distribución de utilidades y de pérdidas al estipular lo siguiente: “En el reparto de utilidades o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- 1º. La distribución entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente al capital que cada uno tenga aportado en la sociedad.



- 2°. Si en el contrato se estipuló la parte de las ganancias, sin mencionar las pérdidas, la distribución de éstas se hará en la misma proporción de aquéllas y viceversa, de modo que la expresión de las unas sirva para las otras.
- 3°. La participación del socio industrial en las utilidades se determinará promediando el capital de todas las aportaciones. Si es uno solo el socio capitalista, la parte del socio industrial será igual a la del otro socio.
- 4°. Si fueren varios los socios industriales se aplicará la regla anterior y el resultado se dividirá en partes iguales entre ellos.
- 5°. El socio o socios industriales no soportarán las pérdidas, sino en la parte que excedan del capital.
- 6°. El socio que reúna la doble calidad de capitalista e industrial, participará en las utilidades o en las pérdidas en cada uno de los conceptos que le corresponde, según las normas anteriores”.

El Artículo número 34 del Código de Comercio vigente regula lo siguiente: “Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas de la escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias; pero puede válidamente convenirse en preferencias entre los socios para el pago de sus capitales en caso de liquidación o de pago de utilidades o dividendos.

La estipulación que exima a un socio capitalista de participar en las pérdidas no producirá efecto contra terceros”.



- Las utilidades no causadas: El Artículo número 35 del Código de Comercio vigente regula en relación a las utilidades no causadas lo siguiente: Queda prohibida la distribución de utilidades que no se hayan realmente obtenido conforme el balance general del ejercicio.

Aparte de las utilidades del ejercicio social recién pasado, también se podrán distribuir las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. Los administradores que autoricen pagos en contravención de lo anterior y los socios que los hubieren percibido, responderán solidariamente de su reintegro a la sociedad, lo que podrá ser exigido por la propia sociedad, por sus acreedores y por los otros socios.

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 36 regula que: De las utilidades netas de cada ejercicio de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento cinco por ciento como mínimo para formar la reserva legal.

El Artículo 37 del Código de Comercio regula que: La reserva legal no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios, sino hasta la liquidación de la sociedad. Sin embargo, puede capitalizarse cuando exceda del quince por ciento del capital al cierre del ejercicio inmediato anterior, sin perjuicio de seguir capitalizando el cinco por ciento anual.



El Artículo número 38 del Código de Comercio vigente regula en relación al derecho de los socios que: “Son derechos de los socios, además de los consignados en otros preceptos de este código, lo siguiente:

- 1º. Examinar por sí o por medio de los delegados que designen, la contabilidad y documentos de la sociedad, así como enterarse de la política económico-financiera de la misma en la época que fije el contrato y, por lo menos, dentro de los quince días anteriores a la fecha en que haya de celebrarse la junta general o asamblea general anual. Este derecho es irrenunciable. En las sociedades accionadas, este derecho se ejercerá de conformidad con el artículo 145 de este Código.
- 2º. Promover judicialmente ante el juez de Primera Instancia donde tenga su domicilio la sociedad, la convocatoria a junta general o asamblea general anual de la sociedad, si pasada la época en que debe celebrarse según el contrato o transcurrido más de un año desde la última junta o asamblea general, los administradores no la hubieren hecho. El juez resolverá el asunto en incidente, con audiencia de los administradores.
- 3º. Exigir a la sociedad el reintegro de los gastos en que incurran por el desempeño de sus obligaciones para con la misma.



40. Reclamar contra la forma de distribución de las utilidades o pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la junta general o asamblea general en que ella se hubiere acordado. Sin embargo, carecerá de ese derecho el socio que la hubiere aprobado con su voto o que hubiere empezado a cumplirla.

 - 5°. Adquirir por el tanto la parte de capital del consocio facultado para enajenarla. El término para hacer uso de tal derecho será de treinta días contados desde la fecha en que se concedió la autorización. Este derecho no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones.

 - 6°. Los demás que determine la escritura social”.
- Prohibiciones a los socios: Las prohibiciones a los socios se encuentran reguladas en el Artículo número 39: “Se prohíbe a los socios:
- 1°. Usar del patrimonio o de la razón o denominación social para negocios ajenos a la sociedad.

 - 2°. Si tuvieren la calidad de industriales, ejercer la industria que aportan a la sociedad, salvo en beneficio de ésta, o dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan el consentimiento de los demás socios o que haya pacto expreso en contrario.



- 3°. Ser socio de empresas análogas o competitivas o emprenderlas por su cuenta o por cuenta de terceros, si no es con el consentimiento unánime de los demás socios. Esta prohibición no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones.
- 4°. Ceder o gravar su aporte de capital en la sociedad sin el consentimiento previo y unánime de los demás socios, salvo cuando se trate de sociedades accionadas”.
- Resoluciones: Las resoluciones se regulan en el Artículo número 41 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala al estipular lo siguiente: "En los asuntos que deban resolverse por los socios y que conforme al contrato social o por disposición de esta ley, no requieran una mayoría especial, decidirá el voto de la mayoría.

Constituirá mayoría la que se haya establecido en el contrato y a falta de estipulación, la mitad más uno de los socios, o la mitad más una de las acciones con derecho a votar en las sociedades por acciones”.

- Los acreedores particulares: En relación a los acreedores particulares, el Artículo número 42 del Código de Comercio vigente regula lo siguiente: Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dura la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades, cuya repartición se haya acordado y sobre la parte que le corresponda al ser liquidada la sociedad. Podrán, sin



embargo, embargar esta porción, y en las sociedades accionadas, embargar hacer vender las acciones del deudor.

No puede prorrogarse la sociedad, sino satisfaciendo al acreedor embargante, incluso mediante la liquidación de la participación del socio deudor.

El Artículo número 43 del Código de Comercio, regula que: Salvo en el caso de las sociedades accionadas, no podrán admitirse nuevos socios sin el consentimiento unánime de los demás.

Podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos Este aspecto no obliga a éstos a entrar en la sociedad, pero sí a los demás socios a recibirlos.

- La administración de la sociedad: El Artículo 44 del Código de Comercio, regula que: La administración de la sociedad tiene que encontrarse a cargo de uno o varios administradores o gerentes, quienes podrán ser o no socios y tendrán la representación judicial.

Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituyan el objeto de la sociedad.



El Artículo número 45 del Código de Comercio regula que: Salvo pacto en contrario el nombramiento y la remoción de los administradores de hará por resolución de los socios.

El Artículo número 46 del Código de Comercio, regula que: En las sociedades no accionadas cuando el administrador sea socio y en el contrato se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa; incapacidad o incumplimiento de sus obligaciones.

El Artículo 47 del Código de Comercio, regula que: Los administradores o gerentes tienen, por el hecho de su nombramiento, todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad; de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.

Tendrán además las facultades que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito. Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades.

Para negocios distintos de ese giro, necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social; en acta o en mandato.



El Artículo 48 del Código de Comercio, regula que: A menos que la escritura social lo autorice, el administrador no puede delegar en otro la administración o la representación; ni nombrar sustituto sin el previo consentimiento unánime de los socios.

La administración conjunta es la que ocurre cuando fueren dos los administradores y en la escritura social no se especifiquen las facultades y atribuciones de cada uno; procederán conjuntamente y la oposición de uno de ellos impedirá la realización de los actos o contratos proyectados por el otro. Si los administradores conjuntos fueren tres o más, decidirá el voto de la mayoría en caso de desacuerdo.

El Artículo 50 del Código de Comercio, regula que: Aunque la administración sea conjunta, podrá uno solo de los administradores proceder bajo su responsabilidad, si de no hacerlo así resultare daño grave o irreparable para la sociedad. El acto o contrato ejecutado en estas condiciones surtirá sus efectos respecto de terceros de buena fe y el administrador que lo hubiere celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se causaren.

El Artículo 51 del Código de Comercio, regula que: Sólo a los administradores o al mandatario facultado corresponde el uso de la razón o denominación social.

El Artículo 52 del Código de Comercio, regula que: El administrador es responsable ilimitadamente por los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por dolo o culpa.



Si fueren varios los administradores y procedieren conjuntamente, su responsabilidad será solidaria.

Es nula toda estipulación que tienda a eximir a los administradores de esta responsabilidad o bien a limitarla. Quedan exentos de responsabilidad los administradores que hubieren hecho constar su voto disidente.

El Artículo 53 del Código de Comercio, regula que: Las sociedades mercantiles llevarán un libro o registro de actas de juntas generales de socios o asambleas generales de accionistas, según el caso.

Cuando sean varios los administradores, es obligatorio llevar un libro de actas en el que se harán constar las decisiones que tomen con referencia a los negocios de la sociedad.

El Artículo 54 del Código de Comercio, regula que: En los casos en que el administrador no tenga facultades para determinado negocio, los socios resolverán.

El Artículo 55 del Código de Comercio, regula que: Los administradores están obligados a dar cuenta a los socios, cuadro menos anualmente, de la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo un informe de sus actividades, el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias; así como un detalle de sus remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden.



La falta de cumplimiento de la obligación anotada será causa de su remoción independientemente de las responsabilidades en que hubieren incurrido. Si todos los socios fueren administradores, están obligados recíprocamente a darse cuenta de la administración y de sus resultados en cualquier tiempo.

El socio que atribuyéndose la representación de la sociedad, ejecuta actos o celebra negocios en su nombre o el administrador que los autorice excediéndose de sus facultades, no obliga a la sociedad, a menos que tales actos o contratos fueren ratificados por los socios o que la sociedad se hubiere aprovechado de la operación.

Todo socio tiene derecho a separarse de la sociedad, cuando a pesar de su voto, contra, el nombramiento de administrador recaiga en persona extraña a la sociedad. Esta disposición no es aplicable a las sociedades por acciones.

- Tipos de sociedades: Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- La sociedad colectiva: La sociedad colectiva se encuentra regulada en el Artículo número 59 del Código de Comercio vigente; al estipular lo siguiente: “Sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.



La estipulación de la escritura social que exima a los socios de la responsabilidad ilimitada y solidaria no producirá efecto alguno con relación a tercero; pero los socios pueden convenir entre sí que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada.

En cuanto a la razón social, el Artículo número 61 regula que: “La razón social se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, con el agregado obligatorio de la leyenda; y compañía Sociedad Colectiva, leyenda que podrá abreviarse: y Cía S.C.”.

La persona que no siendo socio permita que figure su nombre en la razón social, queda sujeta a las mismas obligaciones y responsabilidades de los socios. Sin embargo, si el nombre completo o el apellido de un socio que se hubiere separado de la sociedad hubiere de mantenerse en la razón social, por haberlo convenido así con los demás socios o haberlo autorizado sus herederos, deberá agregarse a la razón social la palabra: sucesores. De lo contrario, se mantendrán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el primer párrafo de este artículo.

- La sociedad en comandita simple: El Artículo número 68 del Código de Comercio vigente regula la sociedad en comandita simple: “Sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiara, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales;



y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada a
monto de su aportación.

Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones”.

La razón social de la sociedad en comandita simple se encuentra regulada en el Artículo número 69 del Código de Comercio vigente al estipular que: “La razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos si fueren varios y con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía, Sociedad en Comandita, la que podrá abreviarse: y Cía. S. en C.”.

Cualquier persona que no sea socio comanditado, que haga figurar o permita que su nombre figure en la razón social, quedará obligada en favor de terceros en igual forma que los comanditados. En igual responsabilidad incurrirán los socios comanditarios cuando se omita en la razón social la expresión: Sociedad en Comandita, o su abreviatura.

- La sociedad de responsabilidad limitada: La sociedad de responsabilidad limitada tiene las siguientes características:
- División del capital en cuotas;
- Responsabilidad de los socios limitada al monto de las cuotas que suscriben;
- Limitación del número de socios, que no puede exceder de cincuenta;



- Intrasmisibilidad del estado de socio, salvo consentimiento de todos los socios de la mayoría de ellos. No afectan a la sociedad la muerte, la quiebra o la interdicción de alguno de sus socios;
- Administración por medio de un gerente sea socio o no;
- Denominación: ya que se establece que la denominación social que puede incluir uno o más socios, debe contener la indicación: sociedad y responsabilidad limitada.

La sociedad de responsabilidad limitada se encuentra regulada en el Artículo número 78 del Código de Comercio vigente, al estipular lo siguiente: “Sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social.

El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones”.

El número de los socios no podrá exceder de veinte. La sociedad girará bajo una denominación o bajo una razón social. La denominación se formará libremente, pero siempre hará referencia a la actividad social principal. La razón social se formará con el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos.



No podrá otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad, mientras no conste de manera fehaciente que el capital ha sido íntegra y efectivamente pagado. Si se otorgare, la escritura constitutiva sin esa circunstancia, el contrato será nulo y los socios serán ilimitada y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que por tal razón se causen a terceros.

Salvo que en la escritura social se hubiere constituido un consejo de vigilancia, cada socio tiene derecho a obtener de los administradores informes del desarrollo de los negocios sociales y a consultar los libros de la sociedad. Es nulo todo pacto en contrario.

Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

- La sociedad anónima: El Artículo número 86 del Código de Comercio vigente regula que: “Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”.

El Artículo número 87 del Código de Comercio regula lo siguiente: “La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S.A.



La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso, deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad”.

El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital.

El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.

En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal. El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales.

Las aportaciones en efectivo deberán depositarse en un banco a nombre de la sociedad y en la escritura constitutiva el notario deberá certificar ese extremo.

- La sociedad en comandita por acciones: La integran dos clases de socios.
- Los comanditados, quienes son solidarios, ilimitada y subsidiariamente responsables.
- Los comanditarios quienes tienen responsabilidad limitada al capital comprometido o suscrito.



Solo los aportes de los comanditarios se representan por acciones. Es legalmente obligatorio consignar los nombres de los comanditarios en el contrato social. Su omisión determina que la sociedad sea irregular.

La administración en la sociedad comandita por acciones puede ser unipersonal ejercida por socio comanditado o un tercero.

El Artículo número 195 del Código de Comercio vigente regula que: “Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima.

Las aportaciones deben estar representadas por acciones”.

La sociedad en comandita por acciones se rige por las reglas relativas a la sociedad anónima.

Los socios comanditados tienen a su cargo la administración de la sociedad y la representación legal de la misma y están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los administradores de la sociedad anónima.



En las sociedades en comandita por acciones, es obligatorio establecer en la escritura constitutiva un órgano de fiscalización integrado por uno o varios contadores, auditores o comisarios nombrados exclusivamente por los socios comanditarios y cuyo funcionamiento y atribuciones se regirá por lo dispuesto para la fiscalización de las sociedades anónimas.

- Inscripción de las sociedades: El Artículo número 337 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “La inscripción de las sociedades mercantiles se hará con base en el testimonio respectivo, que comprenderá:

- 1°. Forma de organización;
- 2°. Denominación o razón social y nombre comercial si lo hubiere;
- 3°. Domicilio y el de sus sucursales;
- 4°. Objeto;
- 5°. Plazo de duración;
- 6°. Capital social;
- 7°. Notario autorizante de la escritura de constitución, lugar y fecha;
- 8°. Órganos de administración, facultades de los administradores;
- 9o. Órganos de vigilancia si los tuviere.

Siempre que se trate de sociedades cuyo objeto requiera concesión o licencia estatal, será indispensable adjuntar el acuerdo gubernativo o la autorización correspondiente y



el término de inscripción principiará a contar a partir de la fecha del acuerdo de autorización.





CAPÍTULO III

3. Sociedad anónima

La sociedad anónima es aquella sociedad mercantil cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de títulos o acciones. Las acciones pueden diferenciarse entre sí por su distinto valor nominal o por los diferentes privilegios vinculados a éstas, como la percepción a un dividendo mínimo.

Los accionistas guatemaltecos no responden con su patrimonio personal de las deudas que tiene la sociedad anónima, sino únicamente hasta el monto del capital que ha sido aportado.

La sociedad anónima guatemalteca es la forma de organización de las grandes empresas dominante en los países capitalistas; su capital se obtiene mediante la venta de acciones.

En la gestión de las sociedades anónimas, la mayoría de los accionistas no desempeñan ningún papel, pues los organismos rectores de la sociedad se eligen, formalmente, en asambleas generales de accionistas, donde cada uno de ellos cuenta con un número de votos proporcional al de las acciones que posee. De ahí que, en las elecciones, el voto decisivo corresponda a los grandes capitalistas; les corresponde el control de las acciones.



Para los dueños de las sociedades anónimas, el capital se constituye mediante acciones resulta singularmente beneficiosa la colocación de acciones de pequeño valor entre sus propios obreros y empleados; por lo general, ello se organiza descontando regularmente de los salarios el importe de las acciones.

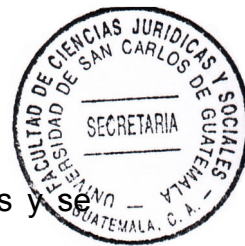
Con ello, los dirigentes de las sociedades anónimas no solo obtienen recursos monetarios adicionales, que emplear para extraer beneficios, sino que, además, durante un lapso considerable, mientras los obreros no han pagado íntegramente el importe de las acciones, disponen de éstas y perciben los dividendos correspondientes.

Mediante la colocación de acciones entre los obreros que trabajan en las empresas de la sociedad anónima, los capitalistas crean la apariencia de que también los trabajadores participan en la distribución de las ganancias.

De la forma anotada, procuran ligar a los trabajadores al capital, intentan convencerles de que unos y otros se hallan interesados en el adecuado funcionar de la empresa y en el incremento de las ganancias, intentan estimular a los obreros para que eleven la intensidad y la productividad del trabajo, tratan de provocar la decisión en las filas obreras; procuran desviar de la lucha de clases a los obreros.

3.1. Importancia

La sociedad anónima desde el punto de vista del derecho mercantil o



sociedad capitalista, mercantil por su forma; cuyo capital se divide en acciones y se integra por las aportaciones de los socios que no responden de forma personal de las deudas sociales. El capital social se constituye con un desembolso mínimo del veinticinco por ciento del capital suscrito por acción. Sus órganos fundamentales son la junta, que sirve para expresar la voluntad social y los administradores que se ocupan de la gestión y representación de la compañía o sociedad anónima.

Existe sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, de acuerdo a un tipo previsto en la ley, se obliguen a realizar los aportes para la producción o intercambio de bienes o servicios; participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

- Definición: Fuente: La palabra fuente da la idea de donde emana o brota algo. Para el derecho mercantil es el conjunto de medios materiales e inmateriales, que jurídicamente determinan el nacimiento; formación y manifestación del derecho mercantil.

El autor José Alberto Garrone, señala que: “Sociedad anónima es una sociedad mercantil capitalista, con denominación y capital fundacional, representado por acciones nominativas suscritas por accionistas que responden hasta por el monto de su aportación.”¹²

¹² Garrigues. **Ob. Cit.**, pág. 24.



- Generalidades: La sociedad existe debido a que el contrato es bilateral o plurilateral, supuesto en el cual intervienen como mínimo dos personas.

Además cuenta con carácter mercantil debido a que se encuentra comprendida en la relación que existe como consecuencia de la personalidad jurídica, la sociedad asume la calidad de comerciante.

El principal elemento del contrato social, lo constituye el capital, es decir; el elemento patrimonial constituye la principal característica del contrato social.

El nombre de esta especie o denominación de la sociedad siempre se formará con el nombre de alguna cosa, fin objetivo, etc.; seguidas de las iniciales S.A. o palabras Sociedad Anónima.

La sociedad tiene que contar al momento de la constitución con un capital suscrito mínimo, del cuál deberá estar exhibido cuando menos el un porcentaje si ha de pagarse en efectivo. Luego entonces el capital fundacional será igual al del capital suscrito.

Las acciones nominativas son porciones iguales en que se ha dividido el importe del capital social; estos títulos de crédito constituyen el conjunto de derechos y obligaciones que tiene un accionista frente a la sociedad, es decir, la calidad del accionista. Las acciones serán nominativas.



Accionistas son el nombre que reciben las personas físicas o morales que suscriben y exhiben las acciones. Cuentan con responsabilidad limitada, es decir; los accionistas responden hasta por el monto de las acciones.

La sociedad anónima es la sociedad mercantil de referencia. Esta forma societaria es obligatoria al desarrollar ciertas actividades, aunque algunas características de la misma pueden hacer inviable su constitución en pequeños proyectos empresariales.

El autor anteriormente citado, determina que: “La sociedad anónima es una sociedad de capitales, con responsabilidad limitada, en la que el capital social se encuentra representado por acciones; y en la que la propiedad de las acciones está separada de la gestión de la sociedad”.¹³

Nace para una finalidad determinada y los accionistas no tienen derecho sobre los bienes adquiridos, pero sí sobre el capital y utilidades de la misma. Siendo sus principales rasgos:

- a) Sociedad de capitales: se forma gracias a los aportes de los socios, sin los cuales no podría existir la sociedad.
- b) División de capital en títulos negociables denominados acciones: las acciones representan una parte alícuota del capital y son negociables. La titularidad de las acciones de la sociedad confiere una serie de derechos indesligables;

¹³ *Ibid*, pág. 27.



relacionados con la toma de decisiones en la sociedad y la participación en los rendimientos económicos de la misma.

- c) Responsabilidad limitada: los socios no responden personalmente por las deudas sociales.
- d) Mecanismo jurídico particular: la propiedad y la gestión de la empresa se encuentran desligados ya que se basa en la existencia en órganos de administración que deciden las labores de dirección y gestión de la empresa: la junta general de accionistas, el directorio, y la gerencia.

La sociedad se disuelve por el vencimiento de su plazo de duración, conclusión de su objeto social, acuerdo adoptado con arreglo al estatuto; y otras formas previstas en la ley.

La sociedad anónima es una sociedad de tipo capitalista en la que el capital social se encuentra dividido en acciones que pueden ser transmitidas libremente, y en la que los socios no responden personalmente frente a las deudas sociales.

Estas características, junto con las posibilidades de inversión que las sociedades anónimas ofrecen a los capitales modestos, dado el reducido valor nominal que generalmente poseen las acciones; han contribuido a que haya sido la forma jurídica más utilizada en la constitución de sociedad.



Las sociedades anónimas, se caracterizan por la presencia de tres elementos: la división del capital por acciones, la formación del capital a través de los aportes de los socios y la ausencia de responsabilidad personal por las deudas que contraiga la sociedad.

La sociedad anónima se define como: Aquella sociedad capitalista que, teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

Básicamente, el aspecto de mayor importancia que introduce la sociedad anónima es la independencia del capital de la sociedad de la riqueza personal de sus socios; de forma que el capital de la sociedad responde exclusivamente por las deudas que se adquieran a su nombre.

Este tipo de sociedad se caracteriza porque el capital está representado por acciones. La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de las acciones que hayan suscrito.

La administración de toda sociedad anónima estará a cargo de accionistas designados por la misma. Los estatutos de la sociedad pueden señalar el número de directivos.

La administración y representación puede estar a cargo de uno o más socios gestores o de terceros, quienes durarán en sus cargos el tiempo fijado en los estatutos de la



sociedad.

El capital se encuentra dividido en pequeñas partes y representado en acciones. Los socios o accionistas como también se les denomina limitan su responsabilidad a la suma que hayan invertido en la sociedad.

La vida activa de la sociedad es independiente de los accionistas; su duración se fija en su acta constitutiva. Las acciones pueden cambiar de propietario continuamente sin afectar a la sociedad.

Debido a su denominación social, la misma puede incluir el nombre de una o mas personas de existencia visible y debe contener la expresión siguiente: sociedad anónima.

Los administradores de la sociedad anónima denominados directores pueden o no tener acciones de la misma empresa que administran.

- Antecedentes: El autor José Alberto Garrone, determina que: “Históricamente las sociedades anónimas encuentran su origen en las compañías coloniales, la primera fue la compañía holandesa de las indias en 1602. Dichas compañías a su vez parecen proceder del condominio naval germánico y de algunos presentes italianos como la Casa de San Jorge. Esta última era una asociación, de los acreedores de la República genovesa, la cual para garantiza sus créditos. Había



asumido sucesivamente la gestión de un importante servicio, la exacción de tributos, desarrollándose así una compleja actividad comercial”.¹⁴

El autor anteriormente citado señala que: “Sus participantes eran sin embargo, simples acreedores de la república genovesa y no estaban expuestos a otro riesgo que el perder su propio crédito. Este se hallaba representando por títulos circulantes en el comercio como son hoy los títulos del estado, y eran, por lo mismo; continuamente diversas las personas de los participantes en la Casa de San Jorge”.¹⁵

Este origen demuestra la importante función económica que las sociedades anónimas desempeñan como instrumento de las grandes empresas industriales, bancarias o mercantiles, ya que las limitaciones de las responsabilidades de los socios y la representación de sus aportaciones por medio de acciones, títulos de crédito de circulación, permiten grandes capitales por medio de pequeñas inversiones de los ahorros de gran número de personas y una contribución efectiva de la circulación de la riqueza de país; pero esta mismo facilidad trae consigo a su vez la necesidad de protección de estos pequeños inversionistas, para evitar que sean defraudados, y por esta razón se establecen bases rigurosas en cuanto a la forma de constitución de las sociedades anónimas.

¹⁴ Garrone. **Ob.Cit.**, pág. 26.

¹⁵ **Ibid**, pág. 27.



Las sociedades anónimas surgieron cuando el desarrollo de las fuerzas productivas llegó al estadio en que la fundación de empresas gigantes, la construcción de ferrocarriles, canales, etc., exigía la centralización de capitales individuales.

Los beneficios de la sociedad anónima a parte de los recursos que se destinan a ampliar la producción, a aumentar el capital de reserva, al pago del personal que dirige la sociedad y de los impuestos que establece el Estado se reparten entre los accionistas bajo el aspecto del dividendo. Los apologistas de la burguesía intentan presentar el desarrollo de las empresas en forma de sociedades anónimas como democratización del capital.

El autor José Alberto Garrone, establece que: “De conformidad con la opinión más extendida en la doctrina mercantilista, la sociedad anónima encuentra su antecedente directo en Holanda, a inicios del siglo XVII a raíz de la explosión capitalista y la necesidad de expansión ligada a la actividad colonialista que se desarrolló en Europa. Su creación responde a una alianza entre la incipiente burguesía industrial y comercial y las monarquías, que se explica porque la primera está interesada en realizar la colonización siempre que le sean concedidos determinados privilegios para llevarla a cabo y, a su vez, la monarquía ve en estas empresas un instrumento adecuado para aumentar su poderío político y económico. Surge así, la primera empresa de esta naturaleza denominada Compañía de las Indias Orientales, en la cual aparecen rasgos que en el futuro se conocerían como propios de la sociedad



anónima”.¹⁶

Contemporáneamente, la sociedad anónima constituye uno de los instrumentos jurídicos de mayor relevancia en el desarrollo de las actividades financieras, debido a que permite reunir grandes sumas de capital dirigidas a la consecución de objetivos y metas concretas.

- Características: En términos generales, las sociedades anónimas se reputan siempre mercantiles, aun cuando se formen para la realización de negocios de carácter civil.

Se reconoce como principales características de las sociedades anónimas las siguientes:

- Limitación de responsabilidad de los socios frente a terceros;
- División del capital social en acciones;
- Negociabilidad de las participaciones;
- Estructura orgánica personal;
- Existencia bajo una denominación pública;
- Que existe bajo una denominación;
- Que se compone de socios o accionistas con responsabilidad limitada al pago de sus aportaciones;

¹⁶ **Ibid**, pág. 29.



- Que las acciones puedan estar representadas por títulos negociables, ya sea nominativos o al portador;
- Las sociedades anónimas están divididas en pequeñas partes denominadas acciones;
- La responsabilidad de los socios o accionistas limita su responsabilidad a la suma a la que hayan invertido en la sociedad;
- Es una sociedad de capital por excelencia ya que le interesan los capitales mas que las personas de los socios, estos pueden no conocerse entre si ni los terceros que contratan con la sociedad, de allí su denominación de anónima;
- Tiene vida continuada ya que la vida de la sociedad es independiente de sus propietarios. Su duración se fija en el acta constitutiva. La muerte de algunos de los socios no la afecta;
- Las acciones transferibles pueden cambiar continuamente de dueño sin afectar a la sociedad. La denominación social de las mismas puede incluir el nombre de una o mas personas de existencia visible con el aditamento de sociedad anónima;
- Personería legal siendo un ente jurídico separado de sus propietarios puede adquirir derechos y contraer obligaciones. Separación de las funciones de administración y propiedad: en estas empresas existe una propiedad pasiva de los que ponen el capital y una activa a cargo de los que administran;



- Constitución de una sociedad anónima: la cual puede ocurrir simultáneamente por acto único continuada o por suscripción pública, por constitución simultánea o por activo único;
- Acto constitutivo: es el instrumento por medio del cual los socios dejan expresada su voluntad de dar nacimiento a la sociedad anónima y puede o no contener un estatuto;
- Estatuto de una sociedad anónima: es el conjunto de reglas que siguiendo normas legales son adoptadas por los socios para la organización, funcionamiento, disolución; liquidación y partición de la sociedad anónima en Guatemala;
- Suscripción del capital: es el compromiso de adoptar e integrar el capital: es el cumplimiento de ese compromiso. Integración en efectivo que no puede ser inferior a la suscripción total;
- Integración en especies: tiene que consistir en obligaciones de dar pero no en obligaciones de hacer;

3.2. Aspectos fundamentales

Tres son los aspectos que fundamentalmente caracterizan a la sociedad anónima, siendo los mismos los siguientes:

- a. División del capital en acciones:** Es requisito indispensable para la constitución de la sociedad anónima, que el capital de la misma se encuentre dividido en



cuotas o partes denominadas acciones; las cuales por tratarse de un título valor gozan de fácil transmisibilidad.

En la sociedad anónima, el capital social se encuentra dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones.

- b. Carácter impersonal:** Lo que interesa en la sociedad anónima no es el socio o su actividad personal, sino su aporte patrimonial. El socio es valorado por lo que aportó a la constitución de la sociedad y no por sus cualidades personales. De manera que, el socio puede transmitir su acción; sin que por ello se vea alterada la constitución y vida de la sociedad.

- c. Participación en la sociedad proporcional al aporte de capital:** La posición de miembro de la sociedad se encuentra condicionada a la existencia de su aporte al capital. Para su constitución, cada socio se obliga a aportar una porción al capital social y en proporción a este aporte se mide la extensión de sus derechos y participación sobre la misma.

También es de importancia la diferencia entre el patrimonio y el capital social de la sociedad.



El patrimonio es el conjunto efectivo de bienes con que cuenta la sociedad en un momento determinado, el cual durante el transcurso de la vida de la sociedad puede ser superior o inferior al capital social.

Por su parte el capital social es una cifra de carácter contable que coincide con el monto de los aportes iniciales brindados por los socios, así como la suma total del valor nominal de las acciones y que por lo general suele mantenerse invariable.

3.3. La administración de la sociedad

En Guatemala, la administración de una sociedad anónima se lleva a cabo de los magnatarios designados, los cuales pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

“El Consejo de Administración es un órgano obligatorio, de ejecución que tiene las más amplias facultades de administración; por lo tanto, es quien debe lograr el fin social y representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente”.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros; y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.



En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo; siempre que se confirmen por escrito.

Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un porcentaje nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje es el relativo a aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la bolsa de valores.

La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador podrá:

- Nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración, o por la Asamblea General de Accionistas.

Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado; de las más amplias y diversas facultades de representación y ejecución.



Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

- Nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.
- Dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio. No pueden ser Administradores ni Gerentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.



No podrán inscribirse los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

3.4. Revocación de los administradores

En los casos de revocación del nombramiento de los administradores, se observarán las siguientes reglas:

- Si fueren varios los administradores y solo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñaran la administración; si se reúne el quórum estatutario, y
- Cuando se revoque el nombramiento del administrador único, o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes.



Iguals reglas se observarán en los casos de que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.

El Administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.





CAPÍTULO IV

4. Los socios y la personalidad jurídica

La personalidad jurídica societaria en Guatemala es aquella que consiste en un medio técnico, suministrado por el derecho a la economía actual del país, la cual permite la actuación unitaria de un colectivo para emprender actividades que se encuentran tendientes a la realización de un fin económico común. El carácter de instrumento unificador conduce a tener en consideración la sabia advertencia expresada así en la doctrina.

4.1. Personalidad jurídica

El autor Alfredo Morales Hernández, establece que: Por personalidad jurídica se entiende a la: “Pluralidad organizada en unidad, la cual debe constituirse en todos sus aspectos, estructurando un patrimonio, constituyendo un modo de tomar la voluntad, determinando una denominación, estableciéndose un modo especial de imputarle hechos a actos jurídicos, todo ello con una complejidad que se corresponde con las particularidades del instituto”.¹⁷

¹⁷ Morales Hernández, Alfredo. **Curso de derecho mercantil**, pág. 32.



De ahí las dificultades de una temática cuya esencia estriba en su doble condición de persona frente al mundo exterior y, a la vez; de medio instrumental para la satisfacción de fines de los socios que la constituyen.

4.2. Importancia de la sociedad anónima

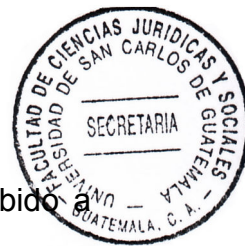
La sociedad anónima es un sujeto de derecho distinto a sus socios, a pesar de que son ellos los que toman las decisiones de aquélla, bien sea en forma directa o indirecta; mediante el control que ejercen de sus órganos sociales.

El autor José Alberto Garrone, establece que: “En la doctrina jurídica se ha venido insistiendo en la crisis del concepto de la personalidad jurídica societaria, especialmente referido a la sociedad anónima. Resultan de gran interés las ideas expuestas sobre esta cuestión, así como los estudios profundos tanto el tema general de la personalidad jurídica como el muy especial de la personalidad jurídica de la sociedad anónima”.¹⁸

El autor José Loreto Arismendi, establece que: “La sociedad anónima que fue institución predilecta del dogmatismo positivista, que se pensara manifestación directa de la libertad de asociación y que se creyera que podía servir de modelo o de explicación del mismo Estado, está en un momento de crisis, en los distintos países se dictan nuevas leyes o se preparan reformas y la doctrina se muestra inquieta y dividida”.¹⁹

¹⁸ Garrone, José Alberto. **Manual de derecho**, pág. 23.

¹⁹ Arismendi, José Loreto. **Tratado de las sociedades civiles y mercantiles**, pág. 19.



Es fundamental el estudio de la problemática de las sociedades anónimas, debido a que debe existir una correcta libertad de asociación en el país.

4.3. Las limitaciones de los socios

El concepto de sociedad anónima no tiene que olvidarse que es muy reciente y que carece de la firmeza de otros conceptos jurídicos basados en una milenaria tradición. La doctrina moderna ha pretendido y en buena parte logrado enraizarlo en el concepto clave de a persona jurídica, lo que ha hecho que, durante bastante tiempo, que se admita sin recelos a todo lo que de extraño tiene esta figura de la sociedad anónima. Este apoyo conceptual, a la larga, ha resultado insuficiente, pues hoy no sólo se duda y cada vez en más amplios círculos de la justificación jurídica de la sociedad anónima, sino que su consideración como persona jurídica parece ser reflejamente la principal causa del escepticismo de buena parte de la doctrina respecto a la persona jurídica.

Es de importancia señalar el carácter de instrumento técnico jurídico de la sociedad anónima actual, así como de los demás tipos societarios mercantiles, reconociendo la posibilidad de su mal uso.

Se declara expresamente la calidad de sujeto de derecho que la sociedad reviste, si bien se precisa que ella guarda el alcance fijado en la ley. Ello adopta la más evolucionada posición en punto a la personalidad jurídica, y de este modo, la sociedad resulta no sólo como una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines



útiles y como una forma de ejercer libremente una actividad económica, sino que constituye una realidad jurídica, esto es, ni una ficción de la ley reñida con la titularidad de un patrimonio y demás atributos propios de la personalidad como el domicilio, el nombre la capacidad, ni una realidad física; resulta en pugna con una ciencia de valores.

Dicha realidad jurídica tiene existencia para que la ley reconozca como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone. Con esta norma la ley posibilita, en fin, una amplia elaboración de las consecuencias de la personalidad jurídica; y también de soluciones para aquellos casos en que este recurso técnico sea empleado para fines que exceden las razones de su regulación.

Esta disposición legal da a conocer que la personalidad jurídica societaria no constituye una realidad prenormativa; ella es un recurso técnico destinado a facilitar el cumplimiento del objeto social; cuyo alcance lo determina la ley. Con razón se sostiene que el ejercicio de la actividad empresarial por la sociedad, dentro de los cánones que la disciplina normativa reconoce como legítimos; viene a ser el justo límite al empleo de dicho recurso técnico.

Es de destacar que en la doctrina mercantil, llama la atención el problema del abuso con la personalidad jurídica societaria, ya que todas las sociedades mercantiles constituyen personas jurídicas distintas de los socios, concepción de la cual se ha abusado a veces, obligando a la jurisprudencia guatemalteca a contemplar la realidad



detrás de la forma jurídica.

Para entender el principio anotado, hay que recordar que, en un primer momento, se atribuía personalidad jurídica solamente a la sociedad anónima. Este se explica, por haber sido desarrollado el concepto de la personalidad jurídica primero en el derecho público y por haber sido las primeras sociedades anónimas las sociedades coloniales que ejercían derechos de soberanía en las colonias.

En la doctrina actual más acreditada se destaca que las teorías tradicionales sobre la personalidad jurídica se han sometido a reelaboración, para considerar que ellas son personas sólo en sentido funcional, con el fin de dar un tratamiento especial a determinados grupos; añadiendo que se refiere a una técnica de afectación patrimonial consistente en limitar los riesgos o de una técnica de gestión de empresas.

Las ideas expuestas conducen a la necesidad de desmitificar la concepción que se ha tenido de la persona jurídica societaria. La persona jurídica constituye, en sustancia, un instrumento que se tiene que dominar.

4.4. Los administradores y el abuso de la personalidad jurídica

Los administradores tienen la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.



Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;
- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

No son responsables los administradores que, estando exentos de culpa, hayan manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido sí, conociéndolas; no las denunciaren por escrito a los Comisarios.

La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente.

Los administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.



Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Los accionistas podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y
- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

4.5. La vigilancia de la sociedad

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. El Consejo de Vigilancia es un órgano necesario de control y vigilancia. Es quien fiscaliza la actuación de los administradores y regulariza la marcha de la sociedad.

No podrán ser comisarios:

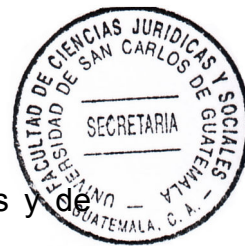
- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;



- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;
- Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;
- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;
- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen;
- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:



- a. La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad;
- b. La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores;
- c. La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad;
- d. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;
- e. Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;
- f. Asistir con voz, pero sin voto, a todas la sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;
- g. Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad.



Cualquier accionista puede denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente.

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios; quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.



Los Comisarios que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto de la sociedad deberán abstenerse de toda intervención.

4.6. La información financiera

Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán:

- Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes;
- Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;
- Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio;
- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio;
- Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio;
- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio;
- Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

El informe del que habla el enunciado general de lo anterior, incluido el informe de los



comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tienen el derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

4.7. Asambleas de accionistas

La Asamblea General de Accionistas, es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

- a. Clasificación de las asambleas:** Las Asambleas Generales de Accionistas son constitutivas, especiales, ordinarias y extraordinarias y se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas; salvo caso fortuito o de fuerza mayor.



La Asamblea Constitutiva tiene por objeto fundamental, como su nombre lo indica, la constitución de la sociedad. Además, en ella se nombra a los administradores y comisarios encargados de hacer la comprobación de los bienes aportados; así como la convocatoria a La Asamblea General de Accionistas.

Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día; de los siguientes:

- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- Prórroga de la duración de la sociedad;
- Disolución anticipada de la sociedad;
- Aumento o reducción del capital social;
- Cambio de objeto de la sociedad;
- Cambio de nacionalidad de la sociedad;



- Transformación de la sociedad;
- Fusión con otra sociedad;
- Emisión de acciones privilegiadas;
- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- Emisión de bonos;
- Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Asambleas Especiales son las que se celebran por los accionistas que se encuentran en categoría distinta con respecto al resto de socios; y se efectúan para acordar, aceptar o no alguna disposición que puede perjudicarlos. Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro correspondiente y serán firmadas por quienes hayan actuado como presidente y secretario de la asamblea, así como por los miembros del Consejo de Vigilancia que concurran.

- b. Generalidades de las asambleas:** La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios.



Los accionistas, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social; exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Dicha petición podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación



que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad.

La convocatoria para las Asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga.

Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.



Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos; la mitad del capital social.

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación por escrito. No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.

Salvo estipulación contraria de los estatutos, las Asambleas Generales de Accionistas, serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos; por quien fuere designado por los accionistas presentes.

Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría



exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes.

En caso de contravención esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del Administrador o Comisario no se habría logrado la mayoría requerida.

Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

A solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se



consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse si no una sola vez para el mismo asunto.

Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición.

Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea;
- Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y
- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.

La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.



Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.



CONCLUSIONES

1. La problemática de las limitaciones en relación a los aportes que realizan los socios a las sociedades anónimas en Guatemala, no permite el adecuado impulso y debido desarrollo de avances en la vida económica a través del apoyo de grandes compañías y permite el abuso de la responsabilidad jurídica.
2. El privilegio de los socios de limitar la responsabilidad al monto del aporte y la existencia de la responsabilidad jurídica societaria, permiten la existencia de un uso indebido en perjuicio de los terceros que se relacionan jurídicamente con la sociedad; sean las relaciones contractuales o de cualquier otra clase.
3. El abuso de la personalidad jurídica se soluciona mediante el análisis por parte de la doctrina señalando y describiendo los problemas de las sociedades anónimas y de la aplicación de la normativa mercantil guatemalteca ya que se sancionan los abusos de la personalidad jurídica que se cometen y que lesionan la vida societaria.
4. La responsabilidad jurídica de los socios se encuentra limitada en relación al monto del aporte que realizan a las sociedades anónimas, ya que ese aporte se relaciona directamente con el valor nominal de las acciones suscritas por ellos y determina las obligaciones, derechos y limitaciones a las cuales se encuentran sujetos.



5. El problema del capital social existe mientras no se haga efectivo el pago de cada uno de los accionistas, cuando entregan el aporte que se les estableció como obligación patrimonial de la sociedad y esos aportes se encuentran encaminados a la constitución del patrimonio en los negocios propios.



RECOMENDACIONES

1. El Registro Mercantil, tiene que establecer la importancia de estudiar y analizar las limitantes de la responsabilidad de los socios en lo relacionado al monto de sus aportes, siendo ello característico de las sociedades anónimas, lo que explica su desarrollo adecuado para el impulso de la vida económica de la sociedad guatemalteca.
2. Que los agentes de comercio de la sociedad guatemalteca, establezcan la responsabilidad jurídica de las sociedades anónimas para que los socios cuenten con privilegios en consideración al monto de los aportes que realizan y así poder analizar su empleo y determinar una adecuada conexión jurídica con terceros y la existencia de relaciones contractuales.
3. El Congreso de la República debe señalar que los distribuidores de comercio y sus representantes, normen la situación actual mediante la legislación guatemalteca para la debida utilización de la personalidad jurídica en las sociedades anónimas, señalando también la importancia de estudiar la doctrina y la jurisprudencia en la legislación mercantil guatemalteca.
4. El Registro Mercantil, debe señalar las limitaciones de la responsabilidad de los socios en el abuso de la personalidad jurídica en las sociedades anónimas, debido a las cuales se encuentran limitadas al monto de su aporte, el cual es



consistente en el valor nominal que corresponde a las obligaciones de aportar que no comprometen la responsabilidad personal de los socios.

5. El Ministerio de Economía, por medio del Registro Mercantil debe indicar la importancia de analizar jurídica y doctrinariamente que el cumplimiento de los accionistas de la entrega de su aporte a las sociedades anónimas es fundamental, para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales con la legislación mercantil; siendo dichos aportes dirigidos a la constitución del patrimonio de la sociedad.



BIBLIOGRAFÍA

ARISMENDI, José Loreto. **Tratado de las sociedades civiles y mercantiles**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1964.

ARVELO VILLAMIZAR, Roqueféli. **La teoría del velo corporativo y su aplicación en el derecho venezolano**. Caracas, Venezuela: Ed. Facultad de derecho, 1998.

BOLDO RODA, Carmen. **Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español**. Barcelona, España: Ed. Aranzadi, 1997.

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1994.

GALGANO, Francesco. **Historia de derecho mercantil**. Barcelona, España: Ed. Laia, 1981.

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Universitaria, 1983.

GARRONE, José Alberto. **Manual de derecho comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeldo-Perrot, 1996.

GOLDSCHMIDT, Roberto. **Curso de derecho mercantil**. Caracas, Venezuela: Ed. Nacional, 1964.

GOVEA, Luis Guillermo. **Las grandes decisiones de la Corte Suprema de Justicia en materia de derecho mercantil**. Caracas, Maracaibo. Ed. Jurisvensa. 1992.

MARTÍNEZ DE SUCRE. Virgilio. **Multinacionales y derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De la flor, 1976.



MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. **Curso de derecho mercantil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Kapeluz, 1980.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio. Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.